

ocupadas por la zona urbanizada, de la hacienda de Tepetitlán, propiedad de la señora Juana de la Garza viuda de Pliego, y 72 Hs. (setenta y dos hectáreas) de riego y 111 Hs. 12 As. (ciento once hectáreas doce áreas) de monte, del rancho La Palma, propiedad del Fisco del Estado de México.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios y obras hidráulicas a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 92 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades agrarias respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos del artículo 58 del Código Agrario, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—Como con la presente dotación se afectan terrenos nacionales en una extensión de 183-12 hectáreas, dése aviso al Gobierno Federal, por conducto de

las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento, que la superficie anterior ha salido del dominio de la Nación.

OCTAVO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados dichos vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

NOVENO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

36 09.22 17
DECRETO que declara Parque Nacional "Gogorrón," las tierras de la ex-hacienda y serranía de igual nombre que el mismo delimita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que las montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas, y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas, que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas de los propios valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertos de bosques, como deben estarlo; para evitar la erosión de sus

terrenos en declive y garantizar el equilibrio climático de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas y las serranías de que forman parte, sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales que constituyen una cubierta suficientemente protectora del suelo y garanticen las buenas condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que unida al desarrollo de un programa extenso de mejoras materiales, hacen de las regiones beneficiadas un centro de trabajo y de bienestar económico para los vecinos de los pueblos comarcanos; y en aquellos lugares, como el valle donde se asientan los pueblos de Villa de Reyes, Saucillo, Calderón y otros de menor importancia, que por los enormes recursos de bellezas naturales que caracterizan tanto a sus terrenos bajos, como a las extensas serranías que lo rodean, especialmente la llamada Sierra de Bernalejo, que con sus acantilados de gran altura y sus enormes monolitos que a manera de atalayas emergen haciéndolas inaccesibles al hombre y constituyen una muestra viva de la grandiosa obra de la naturaleza llevada a efecto durante el transcurso de muchos siglos y en cuyos cantos amurallados se guardan indelebles las huellas de la edad de la Tierra, en las variaciones de su conformación geológica; lugares que

no solamente ofrecen un amplio campo de estudio al turista, sino también un sitio de recreación sana para el viajero amante del noble deporte del alpinismo;

Considerando, que es indispensable desde todos los puntos de vista asegurar sitios de solaz y de atractivos para el turismo en las inmediaciones de cada una de las capitales de los Estados y demás poblaciones importantes, tanto en beneficio de sus propios habitantes, como para aquellos que atraídos por los bellos paisajes y por los ejemplares interesantes de la flora y fauna comarcanas vayan a tales lugares, constituyendo un valioso elemento de incremento económico para los poblados cercanos colindantes;

Considerando, que la capital del Estado de San Luis Potosí, no tiene en sus contornos inmediatos, sitios de belleza natural que puedan ser aprovechados siendo el lugar más cercano y adecuado el valle de Villa de Reyes, S. L. P., donde concurren circunstancias especiales diversas para constituir un hermoso conjunto de belleza natural y demás elementos de gran atractivo, como son los importantes pozos artesianos de fama mundial, por su gran volumen y por sus propiedades curativas, reconocidas y aceptadas por la ciencia médica, así como las diversas obras de almacenamiento, cuyas aguas en total conviene aprovecharlas en el regadío de los diversos cultivos que se efectúan en el valle, y de las praderas que se utilizarán para el sostenimiento de una ganadería seleccionada, pudiéndose al mismo tiempo establecer balnearios y piscinas en las que se aprovechen las cualidades medicinales de las aguas de los pozos artesianos;

Considerando, que la abundancia de esas ricas aguas, estaría en peligro de disminuir su caudal y perder sus propiedades si desaparecen completamente sus bosques y demás vegetación forestal de las serranías inmediatas que circundan la planicie; vegetación forestal que es necesario a todo trance conservar y restaurar a fin de que vuelva a tenerse la belleza peculiar de esos parajes que deben estar cubiertos de una rica vegetación forestal hasta lograr la formación de un verdadero oasis en esas regiones desérticas inmediatas a la capital del Estado;

Considerando, que la conservación y la restauración de la vegetación forestal de las serranías que rodean la planicie de Villa de Reyes, será un elemento eficaz para que se constituya un refugio natural de animales diversos de la fauna silvestre comarcana, que a la vez constituya un atractivo poderoso al turismo, y que es necesario fomentar en otras comarcas vecinas para beneficio de los campesinos del propio Estado;

Considerando, que la gran afluencia del turismo que se obtenga como resultado de las mejoras materiales que se efectúen constituirá un factor en el desarrollo económico de los pueblos de Villa de Reyes, Saucillo, Calderón, etc., ya que sin afectar a los propios cultivos de los ejidatarios, encontrarán los pobladores un estímulo para mejorar los cultivos que ahora se practican, y para cuyo fin se establecerán viveros de árboles para la propagación de frutales finos, así como de otras especies que se emplearán en los trabajos de repoblación forestal y plantaciones de ornato que vengan a dar incremento a una vida mejor en la comarca;

Considerando, además, que el cultivo de las praderas con pastos apropiados para el suelo y clima de la región de Villa de Reyes, S. L. P., puede ser la base para constituir un centro ganadero de primer orden al intro-

ducir ejemplares de ganado seleccionados por su gran producción de carne y leche, aumentando en esa forma los elementos de vida de los mismos ejidatarios;

Considerando, finalmente, que los propietarios actuales de las haciendas de la región que fueron fraccionadas en beneficio de los vecinos de los pueblos cercanos, y que conservan algunas fracciones de tierras en los contornos y cercanías de los respectivos cascos, están dispuestos a cooperar por su parte a la constitución de este Parque Nacional, que como se ha expuesto quedará constituido no solamente por un conjunto de bellos parajes, sino también por una gran diversidad de recursos para el mismo turismo, aprovechando los cascos de tales haciendas para hoteles que vengan a completar el atractivo y comodidades que deben existir en todo Parque Nacional, y que en el caso especial de la región de Villa de Reyes, dará origen a la creación de uno de los sitios más bellos y atractivos del Territorio donde además de las bellezas naturales se encontrarán los medios de curación dadas las propiedades de las aguas de los pozos artesianos, como por el clima que es igualmente saludable; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Con el nombre de "Gogorrón" se declara Parque Nacional destinado a la perpetua conservación de los recursos naturales y obras hidráulicas de la región la Sierra de Bernalejo, las tierras bajas de la ex-hacienda de Gogorrón y Serranía del mismo nombre con las finalidades especiales y los límites que a continuación se citan:

a).—COTO DE CAZA Y RESERVA FORESTAL destinado a la protección y procreación de animales silvestres y que está comprendido dentro de los límites siguientes:

Partiendo de la mojonera de San Roque, el lindero pasa por las mojoneras de Cañón Tres Esquinas, Robles, Palomas, Escorpión, Angostura, Grana y La Puerta; de donde con dirección NE. se llega al tanque de San Antonio y de aquí hacia el Norte franco hasta encontrar la mojonera de Alvarez, para seguir con rumbo NO. y NE, sobre las mojoneras de Bernalejo y Los Frailes y llegando finalmente a la mojonera de San Roque, que corresponde al punto de partida.

b).—ZONA AGRICOLA integrada por los terrenos propiamente agrícolas de los terrenos bajos de los pueblos de Calderón, Saucillos y Villa de Reyes, que estará, como actualmente lo está, en posesión de los ejidatarios del lugar y en donde se establecerán diversos viveros destinados a los trabajos de reforestación en las regiones desprovistas de vegetación forestal, así como a la plantación de árboles que se dedicarán a la formación de cortinas rompevientos, proporcionándose además a los ejidatarios los árboles frutales necesarios para que establezcan huertas frutícolas.

c).—ZONA SILVO-PASTORIL que estará integrada por los potreros de Las Mulas y El Hundido, con una superficie de 667 (seiscientos sesenta y siete) hectáreas, y la cual será destinada exclusivamente al pastoreo del ganado propiedad de los diversos ejidatarios, en cuya zona se cuidarán y plantarán especies forrajeras apropiadas, de tal manera que los ejidatarios puedan introducir razas finas, que mejoren las que actualmen-

te poseen. El Departamento Forestal se encargará de la conservación de los agostaderos, correspondiendo a la Secretaría de Agricultura, por conducto de la Dirección General de Ganadería, la parte relativa al mejoramiento de los ganados, mediante la introducción de razas finas.

d.—ESTACIONES PISCICOLAS formadas en las presas cuyas condiciones de agua sean favorables y que mediante el aprovechamiento racional de las especies se ofrezca a los ejidatarios y campesinos de la región este elemento importante, para mejorar su actual alimentación.

e).—ZONA PROTECTORA FORESTAL de los pozos artesianos de las aguas que aprovechan actualmente para la irrigación de los terrenos agrícolas, la cual estará sujeta a los trabajos de repoblación necesarios para asegurar el régimen regular de dichos pozos y estará comprendida dentro de los límites siguientes:

Salvando los terrenos ejidales de La Estancia del Rosario; Estancia de San Miguel, Villa de Reyes, así como los terrenos ejidales de Machado, hasta su extremo Sureste, el lindero sigue en línea recta en dirección Noroeste, tocando el tanque de La Asunción, hasta la mojonera de Planilla, de donde siguiendo los antiguos linderos de la ex-hacienda de Gogorrón, se pasa por las mojoneras de Gabrielas, Cuesta, Matamoros, Puerto Blanco, Salto Prieto, Soyale, Arados, Pinalito, Chivatos Pintos, Duarte, Joyas, Cruz y Eslacada, terminando en el cruce de los límites del ejido de La Estancia del Rosario, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Los límites a que se refiere el artículo anterior, serán marcados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, quien tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento y con la intervención de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.—Dentro de los límites del Parque Nacional "Gogorrón," se excluyen de la expropiación a que se refiere el artículo siguiente, los terrenos dotados a los pueblos con carácter de ejidos provisionales y definitivos.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, con la salvedad que fija el artículo segundo del mismo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Se concede un plazo de seis meses a los propietarios de los terrenos sujetos a indemnización, para que presenten sus títulos de propiedad y demás documentos que acrediten sus derechos, ante el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO 2º.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

36-09-22 AVISOS JUDICIALES

-18-

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 10. de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señor Isolino Bullósa:

En el juicio de amparo número 76/936, promovido por Margarita Valdés contra actos del C. Juez Sexto Menor, de esta Ciudad, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"México, ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Vistos estos autos. Apareciendo que el domicilio del señor Isolino Bullósa no es conocido, puesto que en el informe del Agente número Cinco de la Policía Judicial Federal sólo se manifiesta que residen en el pueblo de Siesta Segúedo Contreras, Provincia de Asturias, España, cítesele a este juicio por medio de edictos que serán publicados por un plazo de dos meses en el Diario Oficial. Fundamento legal: artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo. Notifíquese....."

Lo que se notifica a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a

su disposición en este Juzgado la copia de la demanda, en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio.

México, 18 de agosto de 1936.

El Secretario,

Lic. Alberto Fernández.

25 ag. a 24 octubre.

(R.—1936)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 10. de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señor Luis R. Muñoz:

En el juicio del amparo número 129/935, promovido por Dámaso Parra, en contra de los CC. Juez Primero Menor y Procurador de Justicia del Distrito Federal, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"México, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y seis.—Apareciendo que no se ha podido emplazar al tercer perjudicado por ignorarse su domicilio, con apoyo en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, cítese a este juicio por medio de edicto que se publicará en el "Diario Oficial" por un término de dos meses, apercibiéndose a dicho tercero que si pasado ese plazo no comparece por apoderado o por gestor,